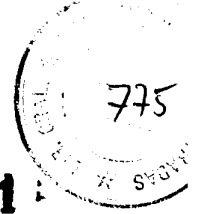




*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*



21

BUENOS AIRES, 18 JUL 2002

VISTO el Expediente Nro. 064-009518/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del VISTO, se inició como consecuencia de la denuncia recibida el 2 de Julio de 2001 y ampliada el 20 de Julio de 2001, la cual fuera efectuada por los señores NÉSTOR AURELIO JACOUBIÁN y CLAUDIA JACOUBIÁN, propietarios de la estación de servicios JACOUBIÁN / JACOUBIÁN HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO, contra la empresa SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. por presunta violación a la Ley N° 25.156, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que los denunciantes, firmaron un contrato de suministro de productos con la firma denunciada el 23 de Octubre de 1996 y sostuvieron en la denuncia y en su ampliación, que a lo largo de la práctica comercial surgieron numerosos hechos que comprometieron el ejercicio de la competencia.

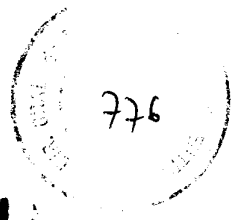
Que las irregularidades fueron observadas cuando los denunciantes tomaron conocimiento de la venta y facturación de otras estaciones de servicios próximas a la suya, donde la firma denunciada maneja y arbitra los precios de venta de sus productos a estaciones de bandera SHELL.

2426

*Jr*



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*



21

Que, alegaron, realizaron un estudio comparativo de facturación del que surgió que SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. vendió a las estaciones de servicios, los productos bajo distintos códigos y cada uno de ellos, con distintos precios.

Que en ese orden de ideas, señalaron que SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. vendió el gasoil bajo el código 14.000 a algunas estaciones de servicios, a las que les exigió acreditar determinados volúmenes de venta, mientras que a otras les vendió el gasoil bajo el código 14.400, lo que implicaba menores costos.

Que, afirmaron, los resultados observados fueron disminución en las ganancias y en los volúmenes de venta, con el consiguiente detrimento en el valor del fondo de comercio de la estación de servicios no beneficiada.

Que a fin de probar sus dichos, los denunciantes acompañaron prueba documental consistente en cartas documento, contrato de comodato, título de propiedad, facturación de los últimos SEIS (6) meses de las firmas CAFERMAR S.R.L., SERVICE DEL SUR S.R.L. y de JACOUBIÁN / JACOUBIÁN HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO, contrato de compraventa de fondo de comercio, escritura de hipoteca a favor de SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., revista TRAVELPASS, cartas dirigidas a clientes e informe contable.

Que la denuncia fue ratificada el día 26 de Julio de 2001, de conformidad con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

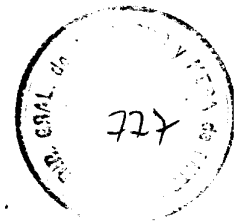
2426

J7



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

21



Que, la firma SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. contestó el traslado previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156, el día 14 de Septiembre de 2001.

Que en su descargo, SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. negó detentar posición dominante en el mercado de combustibles y lubricantes.

Que, sostuvo, no existe monopolio y descartó la existencia de una discriminación de precios.

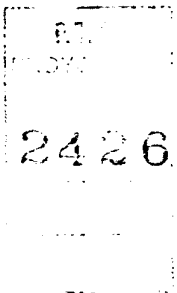
Que, manifestó, las diferencias de precios se deben a que el gasoil se lo vende a CAFERMAR S.R.L. en condiciones especiales (código 14.400), mientras que a JACOUBIÁN / JACOUBIÁN HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO se lo vende en condiciones ordinarias (código 14.000).

Que, en referencia a lo señalado precedentemente, la denunciada cita la carta documento fechada el día 20 de Septiembre de 2001 remitida al denunciante, en la que fundamentó la diferencia de precios.

Que, en definitiva, no existe discriminación de precios, sino distintos sistemas de venta.

Que, en relación a los lubricantes, indicó que la diferencia de precios obedeció a descuentos por volúmenes, aclarando que esos incentivos estaban vigentes también para el denunciante.

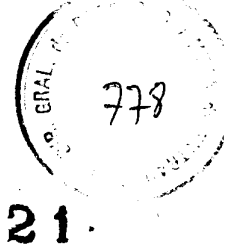
Que para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1° de la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia o constituir un abuso de posición dominante en un mercado, y además debe tener potencialidad suficiente



Handwritten signature



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*



para afectar al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, concluyendo como consecuencia del análisis y valoración de los hechos denunciados, que ha quedado demostrado que la estación de servicios CAFERMAR S.R.L. compra mayores volúmenes de combustible a la denunciada, que JACOUBIÁN / JACOUBIÁN HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO.

Que las DOS (2) estaciones de servicios no representan transacciones equivalentes para SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.

Que, considerando la información analizada en el marco del presente expediente, no se ha presentado una conducta discriminatoria.

Que la diferencia entre los precios cobrados a la estación de servicios propiedad del denunciante y a CAFERMAR S.R.L., se explica por la diferencia entre los contratos firmados por cada una y por los descuentos por cantidad que benefician a la segunda de ellas.

Que no se han configurado las circunstancias necesarias para suponer la existencia de una discriminación de precios por parte de la denunciada, que genere un perjuicio al interés económico general.

Que, como consecuencia de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó que se acepten las explicaciones brindadas por SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I

2426

g  
7



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

779  
GRAI

y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156 .

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°. - Aceptar las explicaciones brindadas por SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., con arreglo a lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156 y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el visto.

ARTICULO 2°. - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 24 de Junio del año 2002, que en DIECISEIS (16) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 21 -

**Dr. Hugo O. Settembrino**  
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la  
Defensa del Consumidor

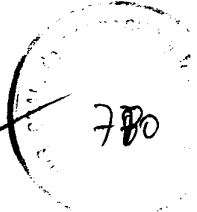
2426



Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

DR. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



21

Expte. 064-009518/2001(C.668) (EM/CM)

Dictamen N° 375 /2002

BUENOS AIRES, 21 JUN 2002

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-009518/2001 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado: "SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA – VALENTIN ALSINA- s/ INFRACCION A LA LEY N° 25.156", iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por los Sres. Nestor Aurelio y Claudia Jacobbian, propietarios de la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO, contra la firma SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA por presunta violación a la Ley N° 25.156.

I.- SUJETOS INTERVINIENTES:

1. Los denunciados son los Sres. Nestor y Claudia Jacobbian propietarios de la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H., situada en la Calle Remedios de Escalada 2102 de la localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, que se dedica a la venta minorista de combustibles para uso automotor, es decir, venta de nafta, gasoil y lubricantes bajo bandera de la firma SHELL C.A.P.S.A.
2. Por su parte la denunciada, SHELL C.A.P.S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas, gasoil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera SHELL.

II.- LA DENUNCIA:

Los denunciados firmaron un contrato de suministro de productos con la firma denunciada el 23 de octubre de 1996, y sostuvieron en la denuncia y su ampliación, que

2426

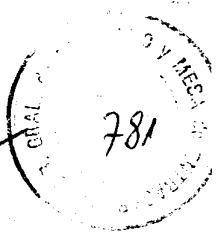
TS



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Fijación de Precios  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES. CO. 10  
FIEL DEL

**DR. MARTA A. LOPE**  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



21

a lo largo de la practica comercial surgieron numerosos hechos que comprometieron el ejercicio de la competencia y pusieron en riesgo no sólo los intereses particulares, sino el interés general.

4. Manifestaron los Sres. Jacoubián que las irregularidades fueron observadas cuando tomaron conocimiento de la venta y facturación de otras estaciones de servicio próximas a la suya y sostuvieron que SHELL C.A.P.S.A. maneja y arbitra los precios de venta de productos a distintas estaciones de bandera SHELL.
5. Sostuvieron que si bien la denunciada no es la única oferente, no está expuesta a una competencia sustancial, y su conducta encuadra precisamente en el abuso de posición dominante.
6. Manifestaron que las estaciones de servicio que se pusieron a la venta y a las que ellos hacen referencia son las estaciones CAFERMAR S.R.L. y SERVICE DEL SUR S.A. Sostuvieron que SHELL C.A.P.S.A. otorgó beneficios a algunas estaciones de su bandera y perjudicó a otras imposibilitando a estas últimas competir en el mercado.
7. Alegaron que realizaron un estudio comparativo de facturación del que surgió que SHELL C.A.P.S.A. vendió a las estaciones de servicio los productos bajo distintos códigos cada uno de ellos con precios distintos. En ese orden de ideas señalaron que SHELL C.A.P.S.A. vendió el gasoil bajo el código 14.000 a algunas estaciones de servicio, a las que les exigió acreditar determinados volúmenes de venta, mientras que a otras les vendió el gasoil bajo el código 14.400 lo que implicaba menores costos.
8. Afirmaron que los resultados observados fueron disminución en las ganancias y en los volúmenes de venta, con el consiguiente detrimento en el valor del fondo de comercio de la estación de servicio no-beneficiada.
9. A fin de probar sus dichos, los denunciantes acompañaron prueba documental consistente en: cartas documentos; contrato de comodato; título de propiedad; facturación de los últimos seis (6) meses de CAFERMAR S.R.L., SERVICE DEL SUR S.R.L. Y JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H.; contrato de compraventa de

2120

*h*  
*a*  
*ca*



Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

RECEBIDO  
 21

782  
 SECRETARÍA  
 MINISTERIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

fondo de comercio; escritura de hipoteca de JACOUBIAN a favor de SHELL C.A.P.S.A.; revista TRAVELPASS; cartas dirigidas a clientes; y un informe contable.

**III.- LAS EXPLICACIONES DE SHELL C.A.P.S.A.**

10. La firma, luego de hacer algunas observaciones sobre la denuncia entablada, se adentró en el análisis de los hechos denunciados, y en este marco negó que SHELL C.A.P.S.A. detentara en el mercado de los combustibles y de los lubricantes una posición dominante. Por el contrario sostuvo que existe numerosa documentación, recabada por esta Comisión, que da cuenta que existe una competencia efectiva entre las muchas compañías proveedoras de combustible a las que se suman otras tantas proveedoras de aceites y lubricantes.

11. Por otra parte sostuvo que no existe monopolio y descartó la existencia de una discriminación de precios, alegando que para que la misma pueda ser sancionada debe estar dirigida a restringir o crear un monopolio.

12. También manifestó que las diferencias de precios se deben a que el gasoil se lo vende a CAFERMAR S.R.L. en Condiciones Especiales (Código 14.400) mientras que a JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. se lo vende en condiciones ordinarias (código 14.000). Asimismo señaló que ambas estaciones gozan de condiciones especiales en los precios (código de producto 14.400), a las que acceden luego de comprar a SHELL C.A.P.S.A. una determinada cantidad de gasoil al precio ordinario.

13. En referencia a lo señalado la denunciada citó la carta documento, fechada el 20 de septiembre de 2001 remitida al denunciante, en la que fundamentó la diferencia de precios. En este contexto le expresó que de acuerdo al contrato de consignación que las une, JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. tiene derecho a finalizar el sistema de consignación y de esa forma acceder a los mismos precios que CAFERMAR S.R.L., lo que haría perder el beneficio de no tener costo financiero alguno por los stocks de combustibles existentes en su estación. Finalmente, la denunciada alegó que todas estas características inciden en la conformación de precios para ambas estaciones de servicio.

2426

h

h





Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

783

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARÍA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

21

14. Por lo expuesto sostuvo que en definitiva el denunciante podía elegir en forma voluntaria entre uno y otro sistema de venta, conforme al análisis que el mismo hiciera, por lo que no existe discriminación sino un distinto sistema de venta.
15. Con relación a los lubricantes, indicó que la diferencia de precios obedeció a descuentos por volúmenes, aclarándose que estos incentivos estaban vigentes también para JACOUBIÁN/JACOUBIÁN S.H.

#### IV.- EL PROCEDIMIENTO:

16. Esta Comisión Nacional recibió con fecha 2 de julio de 2001 la denuncia que originó estas actuaciones (conforme lo dispuesto por el artículo 58 de la ley 25.156) y su ampliación con fecha 20 de julio de 2001. El día 26 de julio se ratificó la misma conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 176 CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 25.156.
17. El día 24 de Agosto de 2001 se corrió traslado de la denuncia a SHELL C.A.P.S.A. conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
18. La firma denunciada contestó el traslado conferido el día 14 de septiembre de 2001.
19. Por último esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a SHELL C.A.P.S.A. a efectos que informara las diferencias existentes entre los distintos tipos de contrato que celebra con las estaciones de servicio, indicando forma de entrega del combustible; forma y plazo de pago del mismo; acreditación de las bonificaciones al estacionero; impuestos que éste abona; impuestos que abona la petrolera en cada tipo contractual; y el mecanismo de establecimiento del precio de venta al público.

#### V.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO- ECONÓMICO

20. En principio, y como lo ha sostenido esta Comisión Nacional en numerosos dictámenes, para que un acto o conducta resulte violatorio de la Ley N° 25.156, es necesario que limite, restrinja, o distorsione la competencia, o bien, implique el abuso de posición dominante en un mercado, y en tales circunstancias debe existir un perjuicio al interés económico general.



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

784

ES MONTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión de Defensa de la Competencia

21

21. La identificación de una práctica cualquiera como restrictiva o distorsiva de la competencia en un mercado, o que constituya abuso de posición dominante, no es tarea sencilla, ya que tal calificación exige necesariamente un estudio específico del caso que se trate. Para afirmar que una conducta determinada restringe o distorsiona la competencia o implica abuso de posición dominante tiene utilidad indagar tanto las posibles motivaciones de la misma como los efectos objetivamente apreciados.

22. Conforme los hechos denunciados la conducta de SHELL C.A.P.S.A. estaría encuadrada en lo previsto en el artículo 2do, inciso k) de la Ley 25.156, que dispone que constituye una práctica restrictiva de la competencia "imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o concesión de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales".

23. A fin de analizar la conducta denunciada, en primer lugar, resulta relevante destacar que características presentó la relación entre el denunciante y el denunciado. Al respecto, como se ha mencionado la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. posee un contrato por el cual recibe los productos entregados por SHELL C.A.P.S.A. en consignación para su venta por cuenta de SHELL C.A.P.S.A. a terceros, mientras que la estación de servicio CAFERMAR S.R.L. posee un contrato de suministro de combustibles. La diferencia básica existente en estos contratos es que desde el punto de vista jurídico, en el primer caso, la propiedad de los productos continúa en cabeza de SHELL C.A.P.S.A. hasta su venta por el estacionero, quien cumple un rol de depositario de los productos no vendidos; mientras que en el segundo, la transferencia se opera con la descarga de los productos. En el caso de los aceites y lubricantes el mecanismo de entrega y venta es idéntico para todas las estaciones pues estos productos no se entregan en consignación.

24. Determinar que una conducta es discriminatoria supone que una empresa aplica diferentes condiciones a transacciones equivalentes y celebradas con clientes pertenecientes a un mismo segmento de mercado.

2426

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

21

*[Handwritten signature]*  
DARÍO A. LÓPEZ  
SECRETARÍA  
NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

785

- 25. En las presentes actuaciones la transacción equivalente sería la venta de combustible y lubricantes a las estaciones de servicio y las condiciones dispares estarían dadas por las diferencias de precios entre las mismas.
- 26. La discriminación de precios es una conducta que podría afectar la competencia entre estaciones de servicio, por lo que la misma se analizará a continuación.

**VI.- DEFINICION DEL MERCADO RELEVANTE**

27. Para analizar los efectos de la conducta denunciada es necesario definir el mercado relevante en que desarrolla sus actividades la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H.. El mercado relevante tiene dos dimensiones, el mercado del producto y el mercado geográfico.

**Mercado relevante del producto**

28. La definición de mercado relevante del producto se relaciona fundamentalmente con la existencia de sustitución de producto por el lado de la demanda, es decir por la posibilidad que tienen los consumidores de intercambiar el consumo del producto en cuestión por el de otro producto que le brinde igual satisfacción. Para ello se deberá considerar la reacción de los consumidores del producto ante un aumento en su precio. Si se produce un traslado significativo de la demanda de este producto hacia otro producto ante un aumento pequeño y no transitorio en su precio, deberán incluirse ambos productos en el mismo mercado debido a que existe un alto nivel de sustitución entre ellos.

29. La empresa denunciante es una estación de servicio que se dedica a la venta minorista de combustibles para uso automotor, es decir, venta de nafta, gasoil y lubricantes bajo bandera de la firma SHELL C.A.P.S.A.. El uso de estos combustibles no presenta sustitución por el lado de la demanda. Así, un aumento pequeño y no transitorio en el precio de la nafta no provocaría la sustitución de este combustible por otro.

6.7  
2436

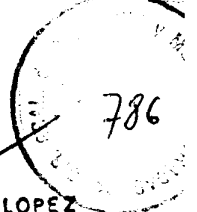
*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

21

  
Dra. MARTA A. LÓPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



30. Por lo tanto, el mercado relevante desde el punto de vista del producto sería la comercialización minorista de nafta, gas oil y lubricantes, ya que estos productos no presentan sustitutos cercanos.

**Mercado geográfico relevante**

31. Para definir el mercado geográfico es necesario también considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores, aunque en este caso respecto al traslado de éstos hacia distintas zonas geográficas. Si los consumidores de productos comercializados por la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas a ésta, en búsqueda de mejores precios, entonces deberán considerarse estas zonas como parte del mercado geográfico.

32. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de nafta, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles líquidos no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios de estos productos porque ello implicaría mayores costos.

33. La estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. se encuentra ubicada en la localidad de Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires. Esta localidad pertenece al Conurbano Bonaerense por lo que posee una alta densidad de población, como así también un importante número de estaciones de servicio. En este caso el consumidor no deberá recorrer grandes distancias para encontrar una estación que compita con la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H.

34. Al respecto cabe señalar que esta Comisión Nacional, en casos de concentraciones económicas relacionadas con estaciones de servicio ubicadas en zonas urbanas, como en las presentes actuaciones, definió como mercado relevante al de la comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes en la zona establecida a 15 cuadras a la redonda de la estación de servicio involucrada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CNDC, Expediente N° 064-017656/00 (C. 241).



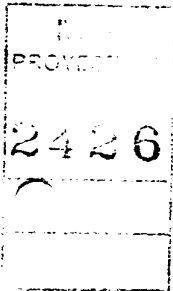
35. De esta manera, la conducta deberá analizarse en el marco de un mercado geográfico restringido, que incluye sólo las estaciones de servicio que se encuentran, aproximadamente, en un radio de 15 cuadras de la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H.

### VII.- EFECTOS ECONOMICOS DE LA DENUNCIA

36. La estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. firmó, en Octubre de 1996, un contrato de consignación de combustibles con la empresa SHELL C.A.P.S.A.. Mediante el mismo la denunciante se comprometió a recibir los productos de SHELL C.A.P.S.A., con la obligación de venderlos al público por cuenta y orden de la denunciada., y a los precios y bajo las condiciones que ésta le indicare. Como contraprestación por el cumplimiento de sus obligaciones, JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. debía percibir una comisión competitiva y adecuada con relación al mercado que establecía SHELL C.A.P.S.A.

37. En las presentes actuaciones, el denunciante afirma que SHELL C.A.P.S.A. discrimina entre las estaciones de servicio de su propia red, cobrando más caro a JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H., que opera mediante un contrato de consignación, que lo que cobra a CAFERMAR S.R.L., que opera mediante un contrato de reventa. De esta manera, el denunciante alega que SHELL C.A.P.S.A. beneficia a determinados puntos de ventas en detrimento de otros.

38. Comparando las facturas de compra de combustible de la estación de servicio CAFERMAR S.R.L., con los remitos del combustible entregado por SHELL C.A.P.S.A. en consignación a la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H., los denunciante encuentran diferencias en los precios de costo del combustible que SHELL C.A.P.S.A. utiliza para cada modalidad, y sostienen que dichas diferencias perjudican a la estación denunciante. Esta situación no sólo se da en el caso del combustible, sino que también aparece al comparar las facturas de lubricantes (facturas en ambos casos, ya que los lubricantes no son entregados en consignación).





Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
 788  
 JUAN A. LÓPEZ  
 SECRETARÍA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

21.

39. Esta diferencia en costos permite, según los denunciantes, cobrar menores precios al público a la estación de servicio CAFERMAR S.R.L., afectando de esta manera directamente a su estación de servicio.

40. La empresa denunciante presentó en el marco del presente expediente una serie de facturas que detallan sus compras de combustibles entre Enero y Julio del 2000, y las compras de combustibles de CAFERMAR S.R.L. en ese período. En los Cuadros presentados a continuación puede observarse que los precios básicos del gasoil cobrados por SHELL C.A.P.S.A. a la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. fueron mayores que los cobrados a CAFERMAR S.R.L.. Estos precios básicos no consideran ningún tipo de carga impositiva, tales como el impuesto a las Transferencias de Combustible (ITC), IVA, etc. Tal como manifiesta la denunciante, los precios básicos cobrados por SHELL C.A.P.S.A. a la empresa denunciante resultaron mayores que los cobrados por esa empresa a CAFERMAR S.R.L.

**Cuadros : Precios mensuales de combustible promediados por cantidad, año 2000.**

**Precios promedios mensuales de GAS OIL, ajustados por cantidad**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	0.224	0.204	-9%
Feb-00	0.248	0.220	-11%
Mar-00	0.240	0.221	-8%
May-00	0.243	0.223	-8%
Jun-00	0.253	0.235	-7%
Jul-00	0.255	0.240	-6%

**Precios promedios mensuales de NAFTA SUPER, ajustados por cantidad**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	0.375	0.350	-7%
Feb-00	0.389	0.364	-6%
Mar-00	0.392	0.369	-6%
May-00	0.381	0.358	-6%
Jun-00	0.388	0.364	-6%
Jul-00	0.392	0.367	-6%

RECIBIDO  
 2126

*[Handwritten signature]*  
 a  
 109



789  
 A. L. ...  
 RETA ...  
 ...

**Precios promedios mensuales de NAFTA V POWER, ajustados por cantidad**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	0.451	0.424	-6%
Feb-00	0.461	0.436	-5%
Mar-00	0.462	0.437	-5%
May-00	0.451	0.418	-7%
Jun-00	0.461	0.430	-7%
Jul-00	0.466	0.439	-6%

**Precios promedios mensuales de COMÚN, ajustados por cantidad**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	0.292	0.269	-8%
Feb-00	0.292	0.269	-8%
Mar-00	0.299	0.276	-8%
May-00	0.280	0.258	-8%
Jun-00	0.284	0.269	-5%
Jul-00	0.292	0.269	-8%

**Precios promedios mensuales de DIESEL, ajustados por cantidad**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
May-00	0.272	0.257	-5%
Jul-00	0.275	0.268	-3%

Fuente: Datos aportados por la empresa denunciante en el marco del presente expediente.

21-03

41. Para evaluar si la conducta denunciada tiene efectos sobre la competencia entre las estaciones de servicio, JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. y CAFERMAR S.R.L. deben situarse dentro del mismo mercado geográfico relevante. Al encontrarse CAFERMAR S.R.L. a dos cuadras de la estación JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. esta CNDC considera que se encuentran dentro del mismo mercado geográfico.

42. Como se ha señalado en los párrafos precedentes, para encuadrar una conducta como discriminatoria un requisito es que una empresa aplique diferentes condiciones a transacciones equivalentes con sus clientes, considerándolos a estos últimos como pertenecientes a un mismo segmento de mercado. Es decir, en este caso y desde el punto de vista del denunciante, la transacción equivalente sería la venta de combustible y lubricantes a las estaciones de servicio y las condiciones dispares estarían dadas por las diferencias en los precios.

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the number '49'.



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL  
21  
Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

43. Sin embargo, y teniendo en cuenta las explicaciones brindadas por la denunciada, ambas estaciones de servicio no se encuentran en el mismo segmento, por lo que sus transacciones no pueden ser consideradas como equivalentes y por lo tanto la conducta denunciada no tendría lugar en estas actuaciones.

44. En efecto, la denunciada alega que, JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. recibe el combustible mediante un contrato de consignación, mientras que CAFERMAR S.R.L. ha celebrado un contrato de aprovisionamiento exclusivo de productos, por el que ningún tipo de combustible es entregado en consignación. Esta diferencia contractual justifica, según la denunciada, que los sistemas de ventas de ambas estaciones de servicio sean diferentes. No sólo poseen un diferente trato impositivo, con las consecuentes cargas financieras y de distribución de responsabilidades que uno y otro conlleva, sino que se debe considerar también el beneficio de no poseer el costo financiero por los stocks de combustible existentes en la estación.

45. Como ya se ha señalado, en una carta documento citada por la denunciada en sus explicaciones, SHELL C.A.P.S.A le explica a JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. que de acuerdo al contrato de consignación que las une, JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. tiene derecho a terminar con el sistema de consignación y acceder a los mismos precios que CAFERMAR S.R.L., con lo que perdería el beneficio de no tener costo financiero por los stocks de combustibles existentes en su estación.<sup>2</sup>

46. Por ello, teniendo en cuenta las explicaciones de SHELL C.A.P.S.A. los precios que compara la denunciante corresponden a productos entregados en condiciones especiales y a productos entregados en condiciones normales. Las condiciones especiales se otorgarían en el caso de alcanzar una determinada cantidad de producto comercializado, y estarían disponibles para ambas estaciones de servicio. Dichas condiciones especiales otorgadas a CAFERMAR S.R.L., que se reflejaron en menores precios no son más que descuentos por volumen.

47. En el caso de los lubricantes, éstos no son entregados en consignación como los combustibles. Sin embargo, SHELL C.A.P.S.A. argumenta nuevamente que los precios

<sup>2</sup> Según explicaciones brindadas por SHELL C.A.P.S.A. en el marco del presente expediente.





*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA  
FTE  
791

21

para los lubricantes están sujetos también a descuentos por cantidad, los cuales están a disposición para ambos clientes.

48. Con el objetivo de analizar las cantidades compradas por cada estación de servicio la Comisión comparó los volúmenes comprados por la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. y por la estación de servicio CAFERMAR S.R.L. Para ello, se utilizó la información presentada por la propia empresa denunciante acerca de los volúmenes comprados de los distintos tipos de combustibles por ambas estaciones de servicio.

49. Puede observarse a partir de los siguientes cuadros y gráficos que, si bien la diferencia entre los volúmenes comprados por ambas estaciones de servicio varía según el tipo de combustible, en general CAFERMAR S.R.L. compra a SHELL C.A.P.S.A. un mayor volumen de combustible que la estación de servicio de JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S. H.<sup>3</sup>

2426

<sup>3</sup> No se compararon los volúmenes comprados de lubricantes debido a que estas compras se realizan esporádicamente y a que existe una gran variedad de los mismos. Esto dificultó la comparación entre las compras de JACOUBIAN HNOS y CAFEMAR SRL. De igual manera, la principal actividad de una estación de servicio proviene de las ventas de combustibles y las ventas de lubricantes son un negocio adicional.

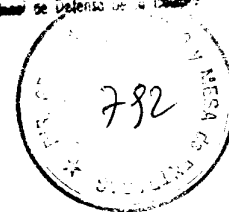


Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINA

*[Handwritten signature]*  
 Dña. MARTA A. LÓPEZ  
 SECRETARIA  
 de Defensa de la Competencia

21

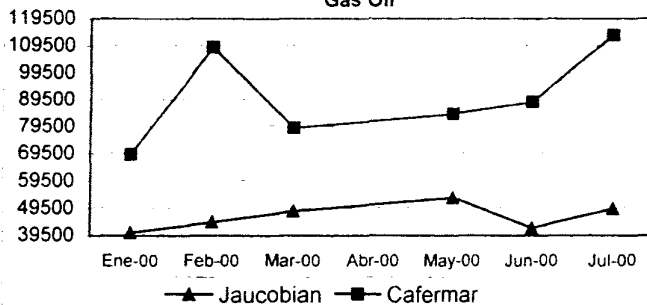


**Cuadros y Gráficos: Comparación de los volúmenes mensuales comercializados por JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. y por CAFERMAR S.R.L., año 2000**

**Volúmenes de Ventas GAS OIL**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	40596	69299	71%
Feb-00	44578	109065	145%
Mar-00	48531	79196	63%
May-00	53457	84279	58%
Jun-00	42430	88852	109%
Jul-00	49413	113402	129%
			<b>96%</b>

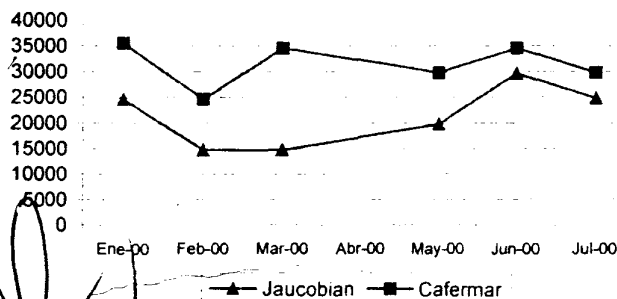
Volúmenes comprados (Lts al mes)  
Gas Oil



**Volúmenes de Ventas NAFTA SUPER**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	24787	35656	44%
Feb-00	14875	24794	67%
Mar-00	14905	34708	133%
May-00	19948	29897	50%
Jun-00	29771	34708	17%
Jul-00	24924	29897	20%
			<b>55%</b>

Volúmenes comprados (Ltrs al mes) NAFTA SÚPER





Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL

*[Handwritten Signature]*  
Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

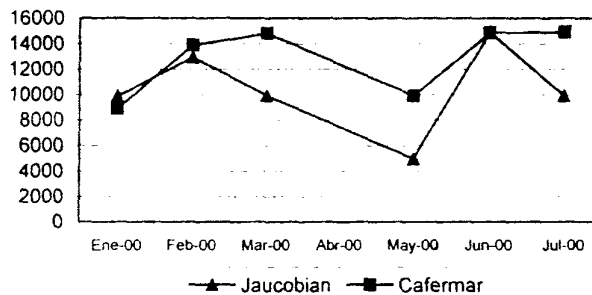
21



**Volúmenes de Ventas NAFTA V POWER**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	9916	8913	-10%
Feb-00	12963	13936	8%
Mar-00	9937	14831	49%
May-00	4986	9938	99%
Jun-00	14909	14892	0%
Jul-00	9934	14934	50%

Volúmenes comprados (Ltrs al mes) NAFTA V POWER



**Volúmenes de Ventas NAFTA COMÚN**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	4981	4904	-2%
Feb-00	19706	9869	-50%
Mar-00	4959	9866	99%
May-00	19954	9964	-50%
Jun-00	4939	4959	0%
Jul-00	4997	9936	99%
			<b>16%</b>

**Volúmenes de Ventas DIESEL**

	Jaucobian	Cafermar	Diferencias %
Ene-00	0	49541	
Feb-00	0	45689	
Mar-00	0	48515	
May-00	4940	49613	904%
Jun-00	0	59242	
Jul-00	10000	53447	434%
			<b>669%</b>

Fuente: Datos aportados por el denunciante en el marco del presente expediente.



Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

21

SECRETARIA  
 794

50. Como se mencionó con anterioridad, se presenta una conducta discriminatoria cuando se cobran precios distintos por transacciones equivalentes o a clientes similares. En el presente dictamen se han analizado dos características, situación contractual y cantidades compradas a la empresa petrolera, que diferencian las condiciones comerciales de SHELL C.A.P.S.A. con las estaciones de servicio involucradas.
51. Como explica la denunciante, en el contrato de consignación existen diferentes condiciones comerciales respecto del contrato de compra venta. Cuando el combustible es entregado en consignación, el estacionero no debe hacerse cargo de los costos financieros relacionados con el mantenimiento del combustible en stock, mientras que en el caso de compra venta el estacionero debe afrontar los costos financieros.
52. Por otra parte, se demostró que la estación de servicio CAFERMAR S.R.L. compra mayores volúmenes de combustible a SHELL C.A.P.S.A. que JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H.. Estos argumentos justifican que la empresa denunciada cobre menores precios a la estación de servicio CAFERMAR S.R.L. que a la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H., ya que las dos estaciones de servicio no representan transacciones equivalentes para SHELL C.A.P.S.A..
53. Por lo tanto, considerando la información analizada en el marco del presente expediente, no se presenta una conducta discriminatoria. La diferencia entre los precios cobrados a la estación de servicio JACOUBIAN/JACOUBIAN HERMANOS S.H. y a CAFERMAR S.R.L. se explica por la diferencia entre los contratos firmados por cada una y por los descuentos por cantidad que benefician a la segunda de ellas.

PROCESO  
 2426

**VI.- CONCLUSIÓN**

54. Los resultados expuestos con base en la investigación realizada por ésta Comisión Nacional han demostrado que no se configuraron las circunstancias necesarias para suponer la existencia de una discriminación de precios por parte SHELL C.A.P.S.A., que genere un perjuicio al interés económico general.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA DEL ORIGINAL  
 MARIA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

21

795

55. Por ello, ésta Comisión Nacional concluye que SHELL C.A.P.S.A. no ha incurrido en alguna de las prácticas prohibidas por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, aconsejando al SEÑOR SECRETARIO aceptar las explicaciones ofrecidas por la denunciada y ordenar el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la norma mencionada.

*[Signature]*  
 LUCAS GROSMAN  
 VOCAL

*[Signature]*  
 EDUARDO MONTAMAT  
 VOCAL

*[Signature]*  
 LIC. MAURICIO BUTERA  
 - VOCAL

*[Signature]*  
 EDUARDO SGUIGLIA  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 PRESIDENTE

2420